



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2017-00184-01
DEMANDANTE:	ÁLVARO ENRIQUE CORDERO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 1º de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I.- ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO ENRIQUE CORDERO LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00891 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual, se reconoce el beneficio adicional contenido en el art. 65 parágrafo primero del Decreto 1091 de 1995, negando la indexación de los dineros reconocidos; 01380 del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior determinación y 08438 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto

administrativo señalado anteriormente y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente demandado a reconocer y pagar la indexación y/o actualización de los valores causados por el beneficio indemnizatorio¹.

El proceso le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien a través de auto del primero de septiembre de 2017, rechazó de plano la demanda², decisión que sustentó de la siguiente manera luego de aclarar que lo perseguido, efectivamente corresponde a la solicitud de reconocimiento y pago de la *“suma dineraria reconocida como indemnización adicional por invalidez”*:

“... se debe tener en cuenta la fecha de notificación del acto que resolvió el recurso de apelación antes mencionado, con el fin de empezar a correr a partir del día siguiente de este, el conteo de los 4 meses del que habla la norma para efectos de ejercer el derecho de acción, iniciando dicho término el 21 de enero de 2017. Posteriormente, el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 24 de mayo de 2017, fecha en la que se debe suspender el término de caducidad del medio de control hasta que se expida la constancia de no conciliación, de la cual, de acuerdo a lo anexado al expediente se tiene que fue dada el día 28 de mayo de 2017; ahora bien se debe tener en cuenta que para la fecha en la cual se presentó dicha solicitud ante la procuraduría, el medio de control ya se encontraba caducado, esto en atención a que el término de cuatro meses, se vencía el 21 de mayo de 2017, pero en vista que era domingo, se rueda para el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 22 de mayo de 2017, de esta manera la presentación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría y la presente demanda, se realizaron de manera extemporánea, configurándose el fenómeno de la caducidad del medio de control”.

Posteriormente, la parte demandante, el día 5 de septiembre de 2017, recurrió en vía de apelación la mencionada decisión³, señalando:

“Los actos administrativos de los cuales se pretende la acción que nos ocupan son las Resoluciones No. 00891 del 11 de julio de 2016,

¹ Folios 1 – 22, del cuaderno de primera instancia.

² Ver folios 48 - 50, del cuaderno de primera instancia.

³ Ver folios 54 - 55, del cuaderno de primera instancia.

No. 01380 del 9 de noviembre de 2016 y No. 08438 del 30 de diciembre de 2016, notificada esta última el 20 de enero de 2017, de lo que se desprende que el término para demandar caducaba el día 21 de mayo de 2017, razón por la cual, la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se radicó el día 24 de abril marzo de 2017 (sic), ante la Procuraduría General de la Nación, requerimiento que fue admitido el día 30 de mayo de 2017 por parte de la Procuraduría 44 Judicial II, según auto No. 9124, señalando como fecha de celebración de la audiencia el día 11 de julio de 2017, la cual efectivamente se llevó a cabo en esa fecha siendo declarada fallida por falta de propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada.

Cabe destacar que en el resuelve la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos administrativos señaló de manera equivocada que la fecha de radicación de la conciliación se realizó con fecha 24 de mayo de 2017, cuando la realidad es que dicha radicación se llevó a cabo con fecha 24 de abril de 2017, es decir un mes antes. Yerro que fuera corregido en la constancia expedida por la entidad con fecha 11 de julio de 201, en la que señala que evidentemente la radicación de la solicitud de conciliación tuvo lugar el día 24 de abril de 2017...

Es así que el término de caducidad que vencía el 21 de mayo de 2017, fue interrumpido el día 24 de marzo de 2017, es decir, 27 días antes de que expirara dicho plazo, el cual inició nuevamente a correr el día 12 de julio de 2017, cuando la Procuraduría 44 judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como lo disponen los arts. 35 y 37 de la ley 640 de 2001 y 161 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende que esta defensa tenía hasta el día 8 de agosto de 2017, para radicar la respectiva demanda, lo cual efectivamente se hizo el día 19 de julio del presente año, es decir, dentro de los términos establecidos por la ley para el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho".

Cumplíéndose el trámite de rigor, mediante providencia adiada 29 de septiembre de 2017⁴, se concedió el recurso de apelación.

⁴ Ver folio 61, del cuaderno de primera instancia.

II- CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para resolver el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Análisis de la Sala.

La caducidad, es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada, por promover y ejercer el derecho de acción, de manera tardía, imposibilitándole el acceso a la administración de justicia, premisa considerada como una carga procesal, de quien pretenda acceder al sistema jurisdiccional.

En ese orden de ideas, quien quiera ejercer el derecho de acción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, debe hacerlo dentro de los extremos temporales, establecidos en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones, expresamente señaladas en la norma.

Ese término es pasible de suspensión, en el evento de que se eleve solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el cual no puede exceder el término de tres (3) meses, de conformidad con la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, el calificativo de meses, que utiliza la norma adjetiva, para efectos de contabilización de la caducidad, debe interpretarse a la luz del artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que establece:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

Norma que se replica en el art. 118, inciso 8 del C. G. del P., cuando señala:

“Artículo 118. Cómputo de términos... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...**”

Lo que significa, que para la presentación de la demanda, debe atenderse la norma antes señalada, indicándose que cuando el mismo venza, en un día feriado o vacante, se extenderá el plazo, hasta el primer día hábil siguiente. De donde, en los eventos en que exista, al interior de la administración de justicia, un cese de actividades, el mismo implicara que el plazo debe extenderse, hasta el primer día hábil siguiente a la finalización del mencionado.

Afirmaciones que a su vez, acogen la postura del Honorable Consejo de Estado, sobre el tema, quien ha sostenido “... ni el cese de actividades, ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.”⁵

Caso concreto

En el caso concreto, se halla probado:

⁵ Auto de 14 de agosto de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicado 54001-23-33-000-2013-00013-01(20011), C. P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

- Que mediante Resolución No. 00891 del 11 de julio de 2016, la Subdirección de la Policía Nacional reconoció a favor del demandante, una indemnización por incapacidad relativa y permanente⁶.
- Que mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2016, el aquí demandante recurrió la determinación antes descrita, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷.
- Que mediante Resolución No. 01380 del 9 de noviembre de 2016, la Subdirección General de la Policía Nacional, resolvió el recurso de reposición antes descrito, disponiendo confirmar la decisión recurrida⁸.
- Que mediante Resolución N. 08438 del 30 de diciembre de 2016, la Dirección General de la Policía Nacional, resolvió el recurso de apelación ya descrito, confirmando lo decido por la primera instancia⁹.
- Que mediante correo electrónico dirigido al demandante, fechado a 20 de enero de 2017, el ente demandado le notificó el contenido de la Resolución No. 08438 del 30 de diciembre de 2016, por la cual, la Dirección General de la Policía Nacional, resolvió el recurso de apelación ya descrito, confirmando lo decido por la primera instancia
- Que conforme constancia fechada a 11 de julio de 2017, la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁰, certificó que:

“1. Mediante apoderado, el convocante ALVARO ENRIQUE CORDERO LOPEZ, con c.c. No. 10.932.698, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de abril de 2017, ante la Procuraduría 135 Judicial II Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. convocando a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

⁶ Folio 26, cuaderno de primera instancia.

⁷ Folios 27 – 28, cuaderno de primera instancia.

⁸ Folios 29 – 35, cuaderno de primera instancia.

⁹ Folios 36 – 40, cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folio 43, cuaderno de primera instancia.

POLICÍA NACIONAL", teniendo como pretensiones las aquí planteadas...

"3. El día de la audiencia celebrada el martes 11 de julio de 2017, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por cuanto la Policía Nacional solicitó aplazamiento de la audiencia, lo cual no fue coadyuvado por el apoderado de la parte convocante, dándosele aplicación al artículo 10 del decreto 1716 de 2009.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 35 y 37 de la ley 640 de 2011, en concordancia con lo establecido en el art. 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

- Que el día 11 de julio de 2017¹¹, se surtió audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo – Sucre, la cual fue declarada fallida, dándose por surtido el trámite de conciliación prejudicial.

- Que la demanda que dio origen al presente asunto, se presentó el día 19 de julio de 2017¹².

Visto tal caudal probatorio, le asiste razón al recurrente, por ende, habrá que revocarse la decisión de primera instancia.

Al efecto, se tiene establecido que la notificación de la Resolución No. 08438 del 30 de diciembre de 2016, por la que la Dirección General de la Policía Nacional resolvió el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandante contra la Resolución No. 00891 del 11 de julio de 2016, ocurrió el día 20 de enero de 2017, luego el término de caducidad se extendía hasta el día 21 de mayo de 2017.

¹¹ Folio 44, cuaderno de primera instancia.

¹² Folio 22, cuaderno de primera instancia.

Al tiempo, se ha probado que ante la Procuraduría¹³⁵ Judicial II Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se formuló solicitud de conciliación prejudicial el día 24 de abril de 2017 y no el 24 de mayo de 2017, como lo sostiene la providencia recurrida, teniendo como fundamento de acuerdo, las mismas pretensiones que aquí se persiguen y que el día 11 de julio de 2017 se llevó a cabo la mentada audiencia, declarándose fallida y disponiéndose que se ha surtido el trámite conciliatorio de orden prejudicial, expidiéndose al tiempo, la respectiva certificación.

Siendo así, si el término de caducidad vencía el día 21 de mayo de 2017, el mismo se vio interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial efectuada en la fecha indicada, permaneciendo vigente tal interrupción hasta el día 24 de julio de 2017 y siendo que la audiencia de conciliación prejudicial y expedición de la correspondiente constancia ocurrió el día 11 de julio de 2017, resulta que el término de caducidad se extendía, a partir de esta última fecha, 27 días más, de ahí que presentada la demanda el día 19 de julio de 2017, el fenómeno de la caducidad no hace presencia, de ahí que proceda la revocatoria de la decisión impugnada en vía de apelación, disponiéndose que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha primero de Septiembre de 2017, por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, rechazó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber operado el fenómeno de caducidad, según lo expuesto; en consecuencia, la primera instancia dispondrá lo que fuere proceder frente a la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00204/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Ausente con permiso)